

REVISTA

DE LA

FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA

LA PLATA

Nº VII, correspondiente al mes de Julio de 1895

PUBLICACIÓN MENSUAL

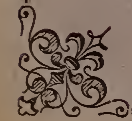
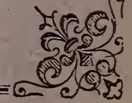
Suscripción anual adelantada: 6 pesos m/n.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En La Plata: Secretaría de la Facultad y Librería "Peuser"—7 y 53
Buenos Aires: Casa "Peuser"—San Martín esq. Cangallo

SUMARIO

LA PLATA
Establecimiento Tipográfico de Jacobo Peuser
Avenida Independencia esquina 53

REVISTA

DE LA

FACULTAD DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA

PUBLICACIÓN MENSUAL

Año I. La Plata, Julio 31 de 1895. Nº VII.

POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Por el Profesor Médico-Veterinario Dr. Desiderio Bernier

Á PROPÓSITO DE LA CUESTIÓN SARNA

Rechazo de ovejas en Dunkerque y el Havre — Diversas opiniones sobre las medidas adoptadas por Francia — No existe tal proteccionismo — La ley francesa — Proyectos y más proyectos — Enfermedades contagiosas — Necesidad del servicio veterinario — Lo que más conviene.

III

El rechazo de cargamentos de ovejas sarnosas en Dunkerque y el Havre ha preocupado y preocupa aún vivamente al Gobierno de la Nación, así como al mundo ganadero argentino.

Mucho se ha dicho y escrito sobre este tema importante.

Los unos han calificado de exageradas, draconianas, proteccionistas á *outrance* las medidas tomadas por las autoridades francesas; otros las han considerado como una lección para el porvenir, un aviso del peligro que amenaza nuestra naciente exportación de animales en pié, una indicación de lo que tenemos que hacer en adelante. Contámonos entre estos últimos.

Pensamos que las medidas aludidas no son y no pueden ser consideradas como vejatorias para la República Argentina. Á nuestro parecer, son, al contrario, la aplicación de una ley vieja ya, muy natural y justificada. Nada tienen que ver las ideas proteccionistas que se han invocado, sinó que tienen como fundamento el deber que incumbe á todo gobierno de defender su capital nacional, formado por sus ganados contra las causas de menosprecio y de destrucción.

Otra cosa sería si Francia, para impedir la exportación de nuestros productos animales, les impusiera fuertes derechos de aduana. Entonces si que podríamos calificar la medida de proteccionista.

Dice la ley francesa: "En caso de importación de animales atacados de sarna, éstos serán rechazados." (*)

Esta disposición no puede ser más terminante, y tiene su lógica explicación.

¿Qué culpa tiene Francia si conservamos la sarna en nuestras ovejas?

Esta enfermedad es un mal perfectamente evitable.

¿Por qué no hacemos lo que han hecho la casi totalidad de los países europeos, que casi nada más que el recuerdo conservan de esta enfermedad? ¿Por qué, en una palabra, no hacemos nada para combatir las enfermedades contagiosas en nuestros ganados?

Vivimos despreocupados, sin previsión, en un *laisser aller* verdaderamente asombroso, sin pensar en el día de mañana.

Esperamos que los golpes nos enseñen nuestras conveniencias.

Un gobierno rechaza nuestros animales atacados de sarna, y solamente entonces nos acordamos de las medidas que deben adoptarse para combatir el mal. Inmediatamente, y sin el estudio necesario, se formulan proyectos de ley, se toman medidas; y después, vuelve la calma, olvidándonos que algo queda que hacer todavía.

Y en efecto ¿quién se ha preguntado hasta ahora si no existen, en la República Argentina, otras enfermedades contagiosas de nuestros animales que también caen bajo la aplicación de las leyes extranjeras?

Ahí están el carbunclo, la tuberculosis, la manquera de las ovejas, la viruela ovina, etc., que diezman nuestros ganados, y nadie se preocupa de ellas; toda la atención está absorbida por la sarna. Y sin embargo, las ovejas atacadas de manquera, de viruela, los animales enfermos de carbunclo, de tuberculosis, también se rechazan en Europa.

Ayer ha sido la sarna, hoy será el carbunclo, y mañana otras enfermedades.

Es más que tiempo de que el Gobierno forme la estadística de las enfermedades contagiosas reinantes en la República, y se preocupe seriamente de adoptar medidas sanitarias, no solamente para combatir la sarna, sinó también las otras enfermedades contagiosas que atacan nuestras haciendas y que están sujetas, en Europa, á disposiciones legales, susceptibles de lesionar nuestro comercio de animales.

Que el Gobierno no se haga ilusiones; la sola inspección veterinaria en los puertos será siempre insuficiente; no presentará nunca una garantía completa mientras no tengamos organizado un servicio veterinario en el interior del país.

Un simple vistazo en el momento del embarque, no basta en general para el diagnóstico de una enfermedad, sobre todo si esta enfermedad está en incubación.

Para desempeñar sus funciones con acierto, los veterinarios de puertos deben conocer, en todos los momentos, los puntos del país infestados. Deben conocer también la marcha general que siguen las epizootias y enzootias en su propagación cuando han estallado.

(*) Artículo 70 (inciso 7.º) de la ley del 22 de Junio de 1882.

Pero, estos datos y otros muchos de no menos importancia, no se pueden obtener sin un servicio veterinario oficial.

¿Qué costaría á la provincia de Buenos Aires la organización de un servicio semejante, que contara unos seis médicos veterinarios? Nada, en comparación de los inmensos beneficios que reportaría esta institución. Estos seis veterinarios tendrían á su cargo, cada uno, una sección. Sus funciones principales serían: visitar los establecimientos donde apareciesen enfermedades contagiosas de los ganados; prescribir las medidas aplicables en tal ó cual caso; informar periódicamente al Gobierno sobre el estado sanitario de los animales existentes en la sección confiada á su cargo; suministrar inmediatamente á los inspectores veterinarios de puertos, datos respecto á los lugares de desarrollo, propagación, etc., de toda epizootia ó enzootia; dar certificados de salud y de origen á los dueños de haciendas que deban viajar; publicar instrucciones tendentes á ayudar al ganadero para conservar sus haciendas en buen estado de salud; practicar, cuando sea oportuno, las inoculaciones preventivas contra el carbunclo, la viruela ovina, etc.

Tales serían, en pocas palabras, las principales obligaciones que se podrían imponer á estos veterinarios inspectores.

Un servicio veterinario así organizado, haría mucho por la conservación y aumento del inmenso capital representado por nuestros ganados; vigilaría por la salud pública evitando, en ciertos casos, la trasmisión de enfermedades de los animales al hombre, y nos daría una gran seguridad para la exportación de haciendas sanas. Total: se aumentaría la fortuna nacional, trabajaríamos por la higiene pública y se conservaría nuestro crédito en el extranjero.

Son beneficios que no deben despreciarse y que se pueden conseguir mediante un pequeño sacrificio por parte de la Provincia.

Sometemos la idea al Sr. Ministro de Obras Públicas.

PROYECTO DE LEY

DE

POLICÍA SANITARIA VETERINARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

PRESENTADO AL CONSEJO SUPERIOR DE HIGIENE

POR LOS PROFESORES DE LA FACULTAD, MÉDICOS VETERINARIOS

DOCTORES DESIDERIO BERNIER Y CLODOMIRO GRIFFIN

Al Señor Presidente del Consejo Superior de Higiene, Dr. Angel Arce Peñalva.

Cumpliendo la misión que se sirvió confiarnos ese Consejo, tenemos el agrado de someter á su consideración el proyecto de ley de Policía Sanitaria Veterinaria para la Provincia de Buenos Aires.

Al mismo tiempo, cúmplenos manifestar que la Comisión ha creído necesario ampliar este trabajo, proyectando á la vez la ley sobre ejercicio de la medicina veterinaria que no está aún reglamentada entre nosotros y que se siente la necesidad de fomentarla, dándole las garantías que les correspondan á los que tienen un título legalmente adquirido.

Las dificultades que se nos han presentado en la confección del proyecto de Policía Sanitaria, han sido innumerables, en vista de que hemos procurado en lo posible, confeccionarlo de tal modo, que presente las mayores facilidades para su aplicación, á fin de obtener resultados evidentemente prácticos y que pueda adaptarse al vasto territorio de nuestra Provincia, teniendo presente la índole de nuestros hacendados, para que sea recibido como una medida protectora de sus intereses y no con las alarmas que generalmente despiertan en ellos las medidas de este género.

Comprende, pues, el trabajo dos partes: la primera relativa á la reglamentación del ejercicio de la medicina veterinaria y la segunda el proyecto de ley de Polícia Sanitaria de los animales domésticos.

I

Las profesiones científicas han pasado por distintas épocas, luchando incansablemente con numerosos obstáculos que impedían sus evoluciones progresivas, hasta llegar algunas de ellas, triunfantes, á la más alta perfección, para ocupar entre las ramas del saber humano un rango distinguido.

No á todas les ha tocado esta suerte, y no todas tampoco han tenido ni tienen que luchar contra los mismos obstáculos, pues algunas de ellas se imponen necesariamente á los pueblos ante el más simple raciocinio, mientras que otras igualmente indispensables no son comprendidas en los alcances de su aplicación racional, y conviene insistir constantemente con las pruebas de su indiscutible importancia, para inculcar en el pueblo los beneficios reales que reportan cuando han llegado á cierto grado de perfeccionamiento.

No hay duda que la medicina de los animales, importantísima y complicada rama del arte de curar, es una de las que han luchado contra la indiferencia, el desprecio y la rutina, enemigos implacables que han combatido siempre la generalización de sus principios en el mundo científico.

Sobre su importancia no hay para que insistir, dado que ella comprende la conservación de gran parte de la riqueza pública, que representa la industria ganadera, aparte de los señalados servicios que ha prestado y presta á la medicina del hombre, haciéndole conocer á éste las enfermedades que de los animales pueden trasmitirse á la especie humana, así como el estudio de las afecciones similares y la ingerencia que tiene en la higiene pública, á la que se hallan tan intimamente ligados sus conocimientos.

El papel que desempeña el médico veterinario en el ejercicio de su profesión, reviste importancia, no solamente bajo el punto de vista de los intereses comerciales, si que también de los que se relacionan directamente con la salud pública.

Los descubrimientos que se hacen constantemente de nuevas enfermedades contagiosas en los animales, agregados á las que ya se conocen tan peligrosas, muchas de ellas por su fácil trasmisión á la especie humana, le asignan á esta profesión un papel principal, que es el de combatir y prevenir la propagación de esos terribles flagelos en el ganado, asegurando á la vez el crédito de la industria pecuaria.

En la vigilancia establecida á los mataderos, mercados, tambos, etc., encuentra el veterinario la oportunidad de aplicar sus conocimientos, evitando la ingestión de carnes infeccionadas que podrían ocasionar en las personas numerosas enfermedades más ó menos graves. En una palabra: procurar por todos los medios á su alcance á la conservación y mejora del ganado, que representa una gran parte de la riqueza pública, concurrir eficazmente á la extinción de las enfermedades contagiosas en general y esencialmente de las trasmisibles de los animales al hombre; vigilar por la inocuidad de las sustancias alimenticias, que constituyen uno de los principales elementos de trasmisión; he ahí el rol que desempeña el médico veterinario en el ejercicio de su profesión.

Como se vé, esas funciones complicadas que les son inherentes, requieren una preparación especial, muy superior y que justifiquen una competencia científica bien adquirida.

Es preciso, pues, para estimular la posesión de un título adquirido con sacrificios, darle las garantías que reclama, por leyes especiales, y defenderlo con disposiciones penales, poniéndolo á salvo del empirismo, esa plaga de las profesiones que tanto las perjudica y las deprime.

Todas las naciones europeas se han preocupado de protejer esta profesión, tratando de garantir la posesión del título, estimulando así el estudio de las ciencias veterinarias y procurando aumentar el número de esos misioneros del progreso, verdaderos guardianes de la fuente más productiva de la riqueza nacional.

La Provincia de Buenos Aires, que se distingue por sus iniciativas tan fecundas, ha fundado y sostiene la primera institución veterinaria de la República; y no puede permanecer por más tiempo sin complementar su obra, reglamentando el ejercicio de una profesión destinada esencialmente á la defensa de sus intereses ganaderos.

Por el art. 2.º del proyecto se faculta al P. E. para que, previo informe del Consejo Superior de Higiene, autorice por el término de un año el ejercicio de esta profesión en el territorio de la Provincia y en los puntos donde no haya diplomados, á los que presenten título de Facultades ó Escuelas extranjeras, á fin de salvar las dificultades que se presenten, hasta tanto sean revalidados los títulos en las Facultades del país.

Por el art. 6.º se autoriza á los médicos veterinarios para tener un botiquín destinado al uso exclusivo de su clientela.

La concesión que se hace por este artículo se impone para el ejercicio de la veterinaria, por cuanto los animales representan un valor comercial determinado, de tal modo, que los gastos que se ocasionan por la curación, aminoran el valor del sugeto. Si los propietarios de animales enfermos estuvieran obligados á obtener los medicamentos en las farmacias, resultaría, en la mayoría de los casos, aproximado ó aún superior, el costo de la curación comparada al que representan los animales.

Así lo han comprendido la mayor parte de los países europeos, y últimamente las Cámaras francesas, después de discutir extensamente este punto, sancionaron por gran mayoría un proyecto de ley, por el que se hace esta misma concesión á los médicos veterinarios, con las restricciones determinadas en la reglamentación que le dá el P. E.

Los artículos restantes del proyecto podría decirse que son de forma, pues se limitan á impedir el ejercicio ilegal de esta profesión, estableciendo las penas en que incurrirán los que infrinjan sus disposiciones.

II

. . . .

. . . .

La Provincia de Buenos Aires, que tiene aproximadamente 75.000.000 de animales domésticos, no se ha preocupado todavía de dictar medidas sanitarias para defenderlos de las enfermedades contagiosas.

Se sabe que los animales domésticos forman, podría decirse, la base de las explotaciones agrícolas, que suministran el alimento esencial, y que se prestan, así como sus productos, á diversas operaciones comerciales. La necesidad de garantirlos se impone, no solo para el consumo interno, si que también para asegurar nuestro comercio de exportación á los países extranjeros.

Y no se diga que escasean los ejemplos prácticos para demostrar que las enfermedades citadas son generalmente funestas. La peste bovina solamente en la Europa Occidental mató—de 1710 á 1714—un millón quinientos mil animales y en el año 1870 se llevó 100.000 cabezas de ganado en varios departamentos de Francia, contándose sobre ese número 58.000 que fueron sacrificadas como medida sanitaria y cuyo costo fué para el erario público de 10.670.000 francos. La peripneumonia contagiosa en el año 1874 costó al solo departamento de Aisne (Francia) la suma de 200.000 francos.

Si no bastara que las enfermedades contagiosas son graves por las grandes pérdidas que determinan, lo serán seguramente por la funesta propiedad que algunas de ellas tienen de trasmitirse á la especie humana, lo que demuestra que su extinción interesa al pueblo entero, dándoles un carácter de interés general á las leyes de policía sanitaria de los animales domésticos.

Estamos plenamente convencidos que para combatir esas enfermedades se necesitan disposiciones especiales, medidas profilácticas que nos permitan luchar con ventaja para prevenir la extensión de las epizootias, pues debe impedirse su producción, y si eso no fuera posible, combatirlas una vez iniciadas, encerrándolas en los más estrechos límites y sofocándolas en el momento de su aparición.

Bastarían las consideraciones apuntadas para determinar la importancia de estas leyes, y tanto más, si se agrega que los animales esparcidos solamente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires representan un valor que no baja de 700.000.000 de pesos moneda nacional.

Es urgentemente reclamada en esta Provincia que ha formado ya un personal competente para obtener aquellos fines, la sanción de una ley de policía sanitaria de los animales y la creación de un servicio veterinario bien organizado, con elementos propios, que sería una garantía para el crédito de nuestra rica industria ganadera.

Las enfermedades reputadas contagiosas y comprendidas en el proyecto de ley son 14, de las que deberían descontarse cinco que no existen en nuestros animales, pero que hemos considerado conveniente incluirlas porque no tardarán, quizás, en ser importadas. Comprendidas, pues, en la ley se facilitaría los medios de combatir su propagación.

Siguiendo las prácticas establecidas en las leyes sanitarias de otros países, hemos creído oportuno determinar en el proyecto lo que se entiende por *animal atacado de enfermedad contagiosa* ó *sospechoso* de estar atacado, pues de este modo se facilita la aplicación de la ley, evitando los inconvenientes que se presentarían en estos casos.

El capítulo III trata de la declaración y medidas profilácticas.

Es este uno de los más importantes, porque los interesados ó detentores de animales harán todas las evasivas posibles antes de efectuar la declaración, y por esto mismo, las disposiciones penales deben ser rigurosas para los que ocultan la existencia de enfermedades contagiosas; de lo contrario, serían ineficaces las leyes de policía sanitaria.

Las autoridades de campaña deberán prestar un concurso decidido para la aplicación de las medidas preventivas y principalmente de aislamiento, á fin de impedir los arreos de animales enfermos que contaminan los parajes por donde pasan, así como la venta y el trasporte á los mercados de consumo, lo que será permitido en la forma y condiciones que lo disponga el reglamento á que se refiere el artículo...

Los capítulos VI y VII tratan del sacrificio y la indemnización.

En algunos casos las medidas profilácticas no bastan para combatir las epizootias. Si se trata, por ejemplo, de una enfermedad importada, sumamente grave y peligrosa como el *muermo* ó la *peste bovina*, etc., se hace necesario estirpar el mal radicalmente, hasta sacrificando los animales atacados, y en este caso, el Estado debe acordar una indem-

nización á los propietarios, haciéndose el justiprecio en la forma que lo establece la ley general de expropiación.

Esta rigurosa medida, por el momento no ocasionará gastos al erario público, pues la mayor parte de las enfermedades que exijen el sacrificio, todavía no han sido importadas, y además las entradas que se obtendrán con las multas impuestas por las infracciones á la ley, serán seguramente muy superiores á los gastos de indemnización.

Los demás capítulos comprendidos en el proyecto de ley son de aplicación inmediata y eficaz. En otros países, las leyes sanitarias son más exigentes que lo que serán las nuestras; pero la extensión de la campaña de Buenos Aires y la falta de costumbre en la ejecución y acatamiento de estas leyes, hacen suficiente las disposiciones del proyecto para satisfacer las necesidades de la Provincia por mucho tiempo.

EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

Artículo 1.º Seis meses después de promulgada la presente ley, nadie podrá ejercer la medicina veterinaria en el territorio de la Provincia, sin poseer título expedido por una Facultad ó Escuela Nacional ó Provincial.

Art. 2.º El P. E. podrá autorizar el ejercicio de esta profesión por un tiempo determinado á las personas que presenten título expedido por Facultades ó Escuelas extranjeras, debidamente legalizado y en aquellos parajes donde no hubiese médicos veterinarios recibidos.

Art. 3.º Los que quieran ejercer su profesión en el territorio de la Provincia harán visar su diploma por el Consejo S. de Higiene.

Art. 4.º El Consejo S. de Higiene publicará anualmente la nómina de las personas diplomadas y autorizadas para ejercer la profesión, de la que se mandará un ejemplar á cada una de las autoridades y farmacéuticos de la Provincia.

Art. 5.º Queda prohibido á los médicos veterinarios asociarse en la asistencia de animales enfermos con personas que no se encuentren en condiciones legales para ejercer esta profesión.

Art. 6.º Los médicos veterinarios podrán tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos. En ningún caso podrán expender medicamentos al público, fuera de su clientela, ni podrá darse otro destino á las sustancias que expendan que su aplicación á los animales que tengan en asistencia.

Art. 7.º El que ejerciese esta profesión en el territorio de la Provincia, sin título alguno, incurrirá en una multa de $ 100 m/n por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera.

Art. 8.º En caso de no satisfacerse la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo elevará los antecedentes al Juez del Crimen en turno de la Capital de la Provincia, quien impondrá á los infractores la pena de un mes de arresto por cada cien pesos de multa.

Art. 9.º Encárgase al Consejo S. de Higiene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

PROYECTO DE POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 1.º Las enfermedades de los animales reputadas contagiosas y que dán lugar á la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley son:

1.º En los *solípedos* (caballo, asno, mulo, burdegano) el muermo y los lamparones.

2.º En los *rumiantes*, el tifus contagioso y la estomatitis aftosa.

3.º En los *animales bovinos*, la pleuro-pneumonia contagiosa.

4.º En los *animales ovinos*, la viruela, el pietin *(manquera)*, la sarna, la distomatósis, *(sagüaipé)* y la bronquitis verminosa.

5.º En los *porcinos*, la estomatitis aftosa.

6.º En *todas las especies*, la rabia y las enfermedades carbunclosas.

Art. 2.º El P. E., previa consulta de la Junta de Epizootias, podrá agregar á la nomenclatura expresada en el artículo anterior, toda enfermedad contagiosa que presentara un carácter alarmante y hacer extensivas las medidas sanitarias á otras especies de animales.

II

ANIMALES ATACADOS Y SOSPECHOSOS

Art. 3.º A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, se considera:

1.º Como *atacado* de una enfermedad contagiosa el animal que presente durante la vida ó en el exámen pos-mortem, síntomas característicos que no dejen la menor duda de la existencia de una afección contagiosa cualquiera.

2.º Como *sospechoso* de estar atacado de una enfermedad contagiosa, todo animal que presente síntomas ó lesiones que hagan presumir la existencia de aquella.

3.º Como *sospechoso de hallarse contaminado:*

a) En caso de muermo ó de lamparones, el caballo, asno, mulo ó burdegano que haya estado con animales muermosos ó lamparonosos ó simplemente con los objetos y útiles que hayan servido para el uso de estos animales.

b) En caso de estomatitis aftosa, los rumiantes ó cerdos que hayan permanecido juntos en galpones ó en pastoreo con animales atacados de esta enfermedad.

c) En caso de peri-pneumonia contagiosa, los animales bovinos que hayan permanecido en establos ó en pastoreo con animales atacados de esta afección.

d) En caso de carbunclo, los animales bovinos, ovinos, equinos y cerdos que hayan tenido contacto inmediato ó estado en pastoreo con otros animales enfermos.

e) En la viruela, sarna, pietin, distomatósis y bronquitis verminosa, las ovejas procedentes de una majada infectada ó que hayan permanecido en terreno donde han pastado animales enfermos.

f) En caso de rabia, todo animal mordido ó baboseado por otro atacado de esta enfermedad.

III

DECLARACIÓN

Art. 4.º Toda persona que bajo cualquier título tenga á su cargo uno ó más animales enfermos ó sospechosos de enfermedad contagiosa, deberá avisarlo inmediatamente á la autoridad administrativa más cercana, sin perjuicio de proceder al aislamiento de los demás animales, antes de que se verifique la intervención oficial.

Art. 5.º Los propietarios ó detentores están obligados á hacer la declaración á que se refiere el artículo anterior, aún cuando se trate de animales muertos y que al abrirlos presenten síntomas que hagan sospechar la existencia de una enfermedad contagiosa.

Art. 6.º La declaración es también obligatoria para los médicos veterinarios que tengan en asistencia animales enfermos contagiosos y para los médicos que asistan personas atacadas de cualquiera enfermedad de las trasmisibles de los animales al hombre.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos que preceden, se abrirán en cada municipalidad de la Provincia dos registros, cuyo modelo será indicado por el Ministerio respectivo y que servirán para la anotación de las declaraciones.

IV

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 8.º Hecha la declaración á que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º, ó siempre que se tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, la autoridad administrativa ordenará inmediatamente el examen de los animales enfermos ó sospechosos por el médico-veterinario encargado de este servicio, haciéndose efectivas previamente las medidas de aislamiento.

Art. 9.º Comprobada la enfermedad por el veterinario, expedirá éste en seguida un informe por duplicado, remitiendo un ejemplar á la autoridad administrativa del partido y el otro al jefe de la Oficina Central de Sanidad Veterinaria. El informe indicará, además del diagnóstico, las medidas reglamentarias aplicables al caso, siendo éstas las únicas que podrán indicar los veterinarios y hacer cumplir la autoridad administrativa ó judicial.

Art. 10.º Las medidas reglamentarias á que se refiere el artículo anterior, serán confeccionadas por la Junta de Sanidad Veterinaria y aprobadas por el P. E., indicándose en ellas el procedimiento á seguirse:

1.º Para el aislamiento, secuestración, visita sanitaria y censo de los animales en las localidades infectadas.

2.º La especificación de los casos y condiciones en que será permitida la venta y consumo de los animales atacados de enfermedad contagiosa.

3.º La interdicción momentánea y reglamentación de las ferias y mercados, del trasporte y de la circulación del ganado.

4.º La desinfección de las caballerizas, establos, coches, vagones y otros medios de trasporte.

5.º La desinfección ó destrucción de los objetos contaminados y de todo lo que pueda servir de vehículo al contagio.

6.º La determinación de las medidas aplicables, según la naturaleza de la enfermedad y en cada caso.

Art. 11.º Todo detentor de animales está obligado en cualquier tiempo á permitir la visita de sus animales, caballerizas, establos, etc., siempre que se presente una orden expedida por autoridad competente.

Art. 12.º Comprobada la existencia de una enfermedad contagiosa en un establecimiento de campo, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento de los linderos á fin de que tomen las medidas de precaución para evitar el contagio.

Art. 13.º Las autoridades del partido á que corresponda un establecimiento infectado ordenarán que se establezca una vigilancia de hecho, á fin de hacer cumplir las disposiciones que se dicten y evitar la extracción de animales enfermos ó sospechosos, á no ser para colocarlos en situación de mejor aislamiento.

V

VENTA Y CONSUMO

Art. 14.º Queda terminantemente prohibida la venta y consumo de animales muertos de cualquier enfermedad contagiosa, así como de los que sean sacrificados á consecuencia del muermo, lamparones, peste bovina, carbunclo y rabia. Esta interdicción alcanza también á los animales sospechosos de rabia.

VI

SACRIFICIO

Art. 15.º Las enfermedades contagiosas que por interés público y por orden de la autoridad pueden dar lugar al sacrificio, son:

1.º Para caballo, asno, mula y burdegano, muermo y los lamparones.

2.º Para los animales bovinos, la pleuro-pneumonia contagiosa.

3.º Para los rumiantes, el tifus contagioso.

4.º Para todas las especies, la rabia.

Art. 16.º Los animales atacados de una de las enfermedades indicadas en el artículo anterior, serán inmediatamente sacrificados en presencia de un oficial de policía, previa la entrega en el domicilio del propietario ó detentor, de una orden escrita dada por la Junta Sanitaria Veterinaria. En caso de urgencia, el sacrificio puede ser ordenado por la autoridad administrativa, basándose en el informe del veterinario oficial.

Art. 17.º Cuando el propietario ó detentor de un animal cuyo sacrificio ha sido ordenado, se oponga á la ejecución por no considerarla aplicable al caso, podrá designar un segundo médico veterinario, el que hará inmediatamente una visita contra-

dictoria; si hubiere disentimiento con lo informado por el veterinario oficial, la Junta Sanitaria designará un tercero cuyo diagnóstico será inapelable.

Art. 18.º Los gastos que ocasionaren las medidas indicadas en el artículo anterior correrán por cuenta del propietario, si se justifica la necesidad del sacrificio ó de las medidas preventivas; en caso contrario, quedarán á cargo del Estado.

Art. 19.º Las autoridades pueden ordenar el sacrificio de todo animal cuyo aislamiento no se cumpla en la forma determinada por la ley ó reglamentos vigentes.

Art. 20. El sacrificio deberá efectuarse en el mismo lugar donde estén los animales, siempre que las disposiciones del paraje lo permitan; en caso contrario, será conducido al punto que la autoridad designe, tomándose las precauciones convenientes. Cuando el cadáver no pudiera ser destruído en el lugar en que se encuentre, el trasporte se efectuará con las mismas precauciones que si el animal estuviera vivo.

VII

INDEMNIZACIÓN

Art. 21. Se acordará por el Estado una indemnización á los propietarios cuyos animales sean sacrificados por orden de autoridad competente en vista de interés público y con motivo de una de las enfermedades contagiosas indicadas en el art. 15.º La indemnización se abonará previos los trámites de justiprecio y en la forma que la establece la ley general de expropiación.

Art. 22. Si la enfermedad tuviera un carácter incurable, la indemnización no podrá ser mayor que la mitad del valor de los animales sacrificados.

Art. 23. En ningún caso la indemnización podrá exceder de $ 150 para el caballo, $ 100 para el mulo, burdegano y animal bovino, $ 50 para el asno y $ 10 para la oveja, cabra ó cerdo.

Art. 24. No se acordará indemnización por el sacrificio de animales importados, dentro de los tres meses siguientes á su introducción en el territorio de la Provincia, siempre que se trate de una enfermedad que pudiera haber sido contraída en la época de la importación.

Art. 25. No habrá reclamo á la indemnización cuando no se haya dado cumplimiento á las disposiciones de la presente ley ó de los reglamentos confeccionados por la Junta Sanitaria.

Art. 26. En los casos que por sospechas de infección se hubieran sacrificado animales que en la autopsia resultaren no estar atacados de enfermedad contagiosa, podrá autorizarse la venta de la carne y demás despojos abonándose al propietario como indemnización, el producto de la venta y la diferencia entre esta y el valor efectivo.

Las acciones por reclamo de indemnización podrán deducirse ante el P. E. dentro del término de dos meses de la fecha que se hubiese verificado el sacrificio del animal.

VIII

INSPECCIÓN DE ANIMALES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Art. 27. La Junta Sanitaria podrá prescribir la inspección de los animales empleados en servicios públicos, tales como los de caballerizas de tramway, mensajerías, cocherías, etc. Estas visitas serán hechas por un médico veterinario delegado especialmente por la Junta Sanitaria.

Art. 28. Todo propietario de un depósito de animales destinados á un servicio público y cuyo número exceda de 50, deberá tener un local aislado para el alojamiento de los animales atacados de enfermedad contagiosa.

IX

ENTERRAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS CADÁVERES

Art. 29. En caso de sacrificio ó de muerte á consecuencia de carbunclo, muermo, lamparones ó rabia, el cadáver entero deberá ser destruído y si se ordena el enterra-

miento, el cuero será previamente cortado. Si se trata de animales atacados de otra enfermedad contagiosa, el cuero podrá ser utilizado después de hacerse una desinfección prolija.

Art. 30. El médico veterinario sanitario determinará el sistema de destrucción aplicable á cada caso, teniendo en cuenta el estado de los lugares; prescribirá las precauciones necesarias y la autoridad administrativa se encargará de su extricta ejecución.

X

DURACION DE LA SUSPICION

Art. 31. Los animales dudosos ó sospechosos de estar atacados de una enfermedad contagiosa, no cesan de serlo sinó cuando después de la desaparición completa de los síntomas ó lesiones han transcurrido:

1.º 60 días para el muermo, lamparones y pleuro-pneumonia contagiosa.
2.º 30 días para la peste bovina.
3.º 20 días para la sarna, viruela, pietin, distomatósis, bronquitis verminosa.
4.º 15 días para la estomatitis aftosa.
5.º 10 días para la rabia y el carbunclo.

XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Incurrirán en una multa de $ 500 m/n los que no dieran cuenta á la autoridad administrativa de la existencia de una enfermedad contagiosa en los animales dentro de los términos que establece la ley.

Art. 33. Incurrirán en una multa de $ 1000 m/n:

1.º Los que burlando las disposiciones administrativas hayan dejado á sus animales enfermos ponerse en contacto con otros.

2.º Los que vendan ó permitan la venta, á sabiendas, de animales atacados ó sospechosos de ser atacados de enfermedades contagiosas.

3.º Los que sin permiso de la autoridad hayan desenterrado y utilizado despojos de animales muertos de una afección contagiosa.

Art. 34. Incurrirán en una multa de $ 1500 m/n los que á sabiendas, hayan vendido ó puesto en venta carne proveniente de animales sacrificados á consecuencia del carbunclo, muermo, lamparones, peste bovina y rábia.

Art. 35. Incurrirán en una multa de $ 400 á 500 m/n los empresarios de trasportes que no hayan cumplido con la obligación de desinfectar prolijamente todos sus materiales.

Art. 36. Las infracciones á la presente ley, no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con una multa de $ 20 á 100 m/n.

SERVICIO SANITARIO VETERINARIO

Art. 37. La provincia de Buenos Aires será dividida en regiones veterinarias, cuyo número y circunscripción deberán ser determinados por la Junta Sanitaria Veterinaria.

Art. 38. El servicio comprenderá un médico veterinario como jefe del servicio sanitario de la provincia y, á lo menos, un médico veterinario para cada sección.

Estos funcionarios serán nombrados por el ministerio respectivo á propuesta de la Junta Sanitaria Veterinaria, debiendo residir en la localidad indicada por el decreto de nombramiento.

Art. 39. El primer nombramiento de los médicos veterinarios seccionales, será hecho en carácter provisorio por el término de tres años. A la expiración de este término podrán ser confirmados definitivamente en sus puestos.

Art. 40. Los médicos veterinarios seccionales, dirigirán trimestralmente al jefe del servicio sanitario veterinario, un informe detallado, dando cuenta de los casos de enfermedades contagiosas ocurridas en su circunscripción, así como de todo aquello que juzguen de importancia llevar á conocimiento de dicho jefe y que se relacione con el servicio que se les confía.

Art. 41. El jefe del servicio sanitario, remitirá trimestralmente un resúmen general de los informes seccionales á la Junta Sanitaria Veterinaria.

JUNTA SANITARIA VETERINARIA

Art. 42. La dirección general del servicio sanitario de la provincia, estará á cargo de una Junta de Sanidad Veterinaria.

Art. 43. La Junta á que se refiere el artículo anterior será compuesta en la siguiente forma:

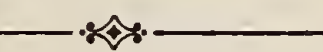
Seis miembros nombrados por el P. E., de los que, dos serán hacendados, dos médicos vocales del Consejo de Higiene y dos médicos veterinarios.

Esta Junta se complementará con tres miembros natos que lo serán: el vocal veterinario del Consejo S. de Higiene, el profesor de enfermedades contagiosas de la Facultad de Agronomia y Veterinaria de la Provincia y el jefe del servicio sanitario veterinario.

Art. 44. La Junta á que se refiere el artículo anterior, será nombrada el 1.º de Mayo y sus funciones durarán tres años, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Artículo 45. La Junta presentará anualmente al Ministerio de su dependencia una Memoria general sobre el estado sanitario de los animales en la Provincia.

DESIDERIO BERNIER, CLODOMIRO GRIFFIN.



DESINFECCIÓN DE LOS WAGONES

POR EL PROFESOR MÉDICO-VETERINARIO, DR. DESIDERIO BERNIER

LA POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES EMPIEZA Á PREOCUPAR SERIAMENTE AL P. E. NACIONAL — CONSULTA HECHA SOBRE MEJOR PROCEDIMIENTO DE DESINFECCIÓN DE WAGONES — PROCEDIMIENTOS CANALIS, REDART, GALTIER Y PICTET — PROCEDIMIENTO MÁS RECOMENDABLE PARA LA REPÚB. ARGENTINA.

La importancia que va tomando la exportación de animales en pié, ha inducido al Gobierno Nacional á preocuparse seriamente de la importante cuestión policía sanitaria de los animales domésticos.

Tras de una medida viene otra: se promulgan decretos, se nombran comisiones para proyectar leyes y se consulta á determinadas personas cuando un punto parece presentar dificultades.

Ahora es la desinfección de los wagones que se halla á la orden del día. Hace poco el Ministro de Hacienda se dirigía por nota al jefe de la Oficina Química Municipal de Buenos Aires, pidiéndole informes acerca de la sustancia que debiera aplicarse en la desinfección de los wagones, estableciendo á la vez la forma más eficaz, económica y rápida de proceder á la operación.

De paso, diremos que la competencia de los químicos en materia de policía sanitaria *veterinaria* nos parece muy dudosa; se puede ser inmejorable químico sin conocer los medios que conviene emplear para evitar la propagación de las enfermedades contagiosas de los animales.

Existen en el país otras fuentes de informaciones para casos como el presente.

Sin embargo, nada se perderá oyendo la opinión de un reputado químico.

La desinfección de los wagones, es un punto que mucho ha llamado la atención de los gobiernos europeos durante estos últimos años. Comisiones científicas oficiales han practicado numerosos experimentos y han sometido á prueba los diferentes sistemas preconizados por particulares. Hombres de ciencia han hecho muchos ensayos que han sido publicados especialmente en los periódicos veterinarios.

Nuestro propósito al escribir estos renglones, es dar á conocer los principales sistemas preconizados para desinfectar wagones, los resultados obtenidos con dichos sistemas, tanto por los inventores como por las comisiones que los han experimentado, y finalmente, indicar el procedimiento que, á nuestro juicio, nos ha parecido el mejor para la República Argentina.

Canalis (Italia), en sus experimentos sobre desinfección de los wagones, ha empleado soluciones de sublimado corrosivo en agua común á 1, 1 $^1/_2$ y 2 por 1000, con adición de ácido clorhídrico puro en la proporción de 5 por 1000, y también de soluciones de ácido fénico á 5 por 100, puras ó adicionadas de ácido clorhídrico.

Las soluciones de sublimado á 1 por 1000 han sido á veces insuficientes, y las fenicadas han dado resultados poco satisfactorios; por el contrario, con las soluciones de sublimado á 1 $^1/_2$ por 1000 se ha obtenido, en la mayoría de los casos, la esterilización completa de las paredes de los wagones, y en todos los casos, la reducción de los gérmenes á una cifra muy mínima.

Según Canalis, la desinfección debería comprender: 1.º la eliminación de los detritus; 2.º la raspadura de las paredes, siendo los instrumentos desinfectados por medio del sublimado al 1 $^1/_2$ por 1000; 3.º lavaje por medio de proyecciones con la misma solución.

Los ensayos que se practicaron parecen demostrar que el procedimiento de Canalis es de una ejecución fácil, poco costoso y sin peligro para las personas que lo ejecuten, ni tampoco para los animales introducidos en el medio desinfectado.

El doctor Redart, en su concienzudo trabajo, critica el procedimiento oficial de desinfección empleado en Francia, Alemania, Austria y Rusia. En Francia, después de una raspadura más ó menos perfecta, se lavan las paredes de los wagones con una agua antiséptica tal como agua fenicada, cloruro de zinc, sulfato de zinc, cloro en agua (1 á 2 por 100).

En los otros países se emplea, lo más á menudo, un chorro de vapor de agua á alta presión, tomado en la caldera de una máquina.

El doctor Redart prueba experimentalmente que estos procedimientos son absolutamente insuficientes, y propone como mejor medio de desinfección para wagones el vapor de agua sobrecalentado.

El procedimiento de Redart consiste en el empleo de un serpentín

colocado á una distancia conveniente del foco de la locomotora. El vapor, pasando por este serpentín, puede adquirir una temperatura sumamente elevada. El serpentín está formado de un tubo de hierro de 21 milímetros de diámetro inferior y de 2 milímetros de espesor de pared; tiene un desarrollo total de 7 m. 300. La parte expuesta directamente á la acción del calor presenta una superficie de calentamiento de 40 decímetros cuadrados. Está formado de siete espiras de 180 milímetros de diámetro exterior.

Una de sus extremidades se arma sobre la canilla de vapor del contra-vapor, y la otra recibe el codo encargado de conducir el vapor hasta el wagón.

El codo es enteramente metálico y compuesto de diez partes articuladas de un metro de largo, de 15 milímetros de diámetro interior y un milímetro y medio de espesor de pared.

Este codo se termina por lanza en forma de una T, cuyo orificio de escape está formado de seis hendiduras longitudinales, representando en todo un largo de 300 milímetros más ó menos. El ancho aumenta del centro hacia las extremidades; es de un milímetro en el centro y de medio milímetro en sus partes extremas.

Con algunas precauciones, dice el Dr. Redart, se llega á obtener durante varias horas, con *una constancia absoluta,* una temperatura de vapor de 110° centígrados.

Los experimentos del Dr. Redart se relacionaron con el cólera de las gallinas, el carbunclo, la septicemia y el muermo. Ninguno de los animales inoculados con los productos virulentos de estas enfermedades desinfectados á 110°, ha sucumbido á la afección que habían engendrado estos productos.

La eficacia del procedimiento Redart, ha sido comprobada por las diferentes comisiones encargadas de juzgar de su valor.

El Sr. Galtier, profesor de la escuela veterinaria de Lyon, sin duda ninguna una de las primeras autoridades francesas en materia de policía sanitaria veterinaria, dice lo siguiente á propósito de la desinfección de los wagones: "el vapor de agua sobrecalentada sería eficaz; pero, en general, no hay los aparatos especiales para producirlo; por eso conviene adoptar la solución á 2 por 1000 de sublimado, que es de naturaleza á dar seguridad, si es convenientemente manejada.

"Se podrá, pues, proceder de la manera siguiente: 1.° barrer, limpiar y raspar el piso y las paredes del wagón; 2.° quemar ó desinfectar las materias extraídas del wagón, tratándolas por la solución de sublimado á 2 por 1000 mezclada de una solución á 2 por 100 de ácido sulfúrico ó clorhídrico; 3.° lavar y frotar con el cepillo duro las paredes y el piso del wagón, empleando la solución caliente de sublimado á 2 por 1000; 4.° proyectar la misma solución por medio de una regadera ó de una jeringa contra las mismas superficies; 5.° al cabo de algunos momentos lavar con agua ordinaria para quitar los rastros de sublimado."

El célebre químico suizo Sr. Raul Pictet, ha preconizado un procedimiento de desinfección basado sobre el empleo de una mezcla de anhi-

dritos sulfuroso y carbónico liquidados, conocida bajo el nombre de mezcla gasosa Pictet.

Varios experimentadores han hecho ensayos, los cuales han demostrado ser excelente el procedimiento del químico suizo.

Con el fin de apreciar el valor del descubrimiento Pictet, el gobierno belga nombró, el año pasado, una comisión formada de notabilidades científicas. Estaba representado el mismo Sr. Pictet en el seno de dicha comisión.

Los experimentos han consistido esencialmente:

1.° En colocar, en wagones, cultivos de microbios, cuya vitalidad ó virulencia han sido comprobadas, sea por siembra ó por inoculación.

2.° En someter estos cultivos á la acción del gas desinfectante.

3.° En verificar en seguida su grado de esterilización.

Las conclusiones á las cuales ha llegado esta comisión, son las siguientes:

1.° El procedimiento de desinfección Pictet ha sido eficaz para esterilizar la mayor parte de los productos virulentos que han sido sometidos á su acción.

2.° Su aplicación no presenta dificultades, ni inconvenientes, excepción hecha del olor irritante y desagradable del gas sulfuroso para los que se hallan encargados de manipularlo, lo que es fácil evitar poniéndose contra el viento.

3.° Bajo el punto de vista económico, hay lugar á proceder á nuevos experimentos con el fin de determinar la cantidad mínima que hay que emplear para obtener la desinfección.

Hemos relatado los procedimientos más importantes de desinfección de los wagones.

¿A cuál daremos la preferencia?

El procedimiento Redart seduce á primera vista. Además, ha sido reconocido como bueno. No debemos olvidar, sin embargo, que el mismo inventor recomienda para su empleo: "*tomar algunas precauciones y tener una constancia absoluta.*" Tampoco debemos desconocer la necesidad de una maquinaria especial, que en muchos casos faltará.

Estas razones nos hacen creer que más práctico será para la República Argentina emplear el procedimiento Galtier, muy sencillo, que no requiere maquinaria, que no presenta peligro ninguno para el que lo ejecuta, que es aplicable por todas partes y en todos tiempos y que da todas las garantías apetecibles.

El procedimiento Canalis mucho se parece al de Galtier.

En cuanto al procedimiento Pictet, no dudamos un momento de su eficacia; pero, ya sabemos que *el gas que se produce es irritante y desagradable para los que lo manipulan.* A más, no tenemos todavía datos positivos acerca de la cantidad mínima de cuerpos químicos á emplear, y, por consiguiente, no podemos hacernos una idea de su costo.



CONFORMACIÓN EXTERIOR DEL CABALLO

BELLEZAS Y DEFECTOS

POR

DESIDERIO G. J. BERNIER

MÉDICO VETERINARIO, PROFESOR DE LA FACULTAD

(CONTINUACIÓN)

Aplomos del caballo, (según Goubaux y Barrier)

1. APLOMOS DEL TREN ANTERIOR

1. *Miembro visto de perfil*

APLOMOS NORMALES	Aplomos Defectuosos	INCONVENIENTES
Una vertical bajada del medio del brazo debe cortar el medio del vaso, y hallarse equidistante de las verticales arrancando de la punta de la espalda y del vértice del codo.	Si esta línea cae adelante del vaso, el caballo es *bajo de sí.*	Fatiga de los huesos, de los músculos, de los tendones, retardamiento de los andares; equilibrio instable; incertidumbre del apoyo; inminencia de las caídas; el caballo se alcanza.
	Si esta línea cae atrás del vaso, el caballo es *campado.*	Contusiones de los talones; sobrecarga y desgaste de los corvejones y de los nudos posteriores; apoyo dolorido é incierto de los piés anteriores; andares retardados.
Una vertical bajada de la articulación del codo debe partir igualmente la rodilla, la caña y el nudo, y caer un poco atrás de los talones.	Si la rodilla hace relieve adelante de esta línea, el caballo es *arqueado, brasiento.*	Indicio de debilidad y de desgaste de los miembros anteriores; fatiga; apoyo incierto; predisposición á las caídas.
	Si la rodilla se lleva atrás, se llama *hueca* ó *de carnero.*	Estirones de los ligamentos del nudo y de los tendones flexores; falta de solidez de los miembros anteriores.
	Si la vertical cae demasiado lejos de los talones, el caballo es *largo de cuartilla.*	Estirones de los ligamentos del nudo y de los tendones flexores; predisposición á las nervio-ferruras; reacciones suaves.
	Si alcanza los talones ó las partes anteriores del pié, el caballo es *corto de cuartilla.*	Sobrecarga de los huesos falangianos; predisposición á la *bouleture* y al estrechamiento de los talones; reacciones duras.

2. *Visto de frente*

APLOMOS NORMALES	APLOMOS DEFECTUOSOS	INCONVENIENTES
Una vertical bajada de la punta de la espalda debe dividir igualmente la rodilla, la caña y el pié, y dejar entre los dos piés un intérvalo igual al ancho del vaso tomado de una cuarta parte á otra.	Si el miembro en su conjunto se halla fuera de esa línea ó que el intérvalo de los vasos sea considerable, el caballo es *demasiado abierto.*	Estabilidad de equilibrio; andares retardados y de fea vista; mecimiento; apoyo sobre la cuarta parte interna. Algunas veces, indicio del volúmen de la musculatura y del ancho del tórax; otras veces, signo de caracteres opuestos.
	Si se trata de la región de la rodilla, el caballo es *bancal.*	Estirones de los ligamentos externos de la rodilla; sobrecarga de las partes internas; desviación del vaso hacia adentro; andares feos, retardados y mal asegurados.
	Si es la pinza solamente, el animal es *izquierdo.*	Pecho á menudo estrecho; codos cerrados contra el cuerpo; apoyo sobre la cuarta parte interna; andares retardados y feos. El caballo tropieza y se corta con la esponja de adentro.
	POR OPOSICIÓN: Cuando el miembro en su conjunto está situado dentro de la vertical, ó que el intérvalo de los cascos es demasiado pequeño, el caballo es *cerrado* ó *estrecho.*	Disminución de la base de sustentación; instabilidad del equilibrio; predisposición á alcanzarse, indicio frecuente de debilidad, de la estrechez del pecho, y del poco desarrollo de los músculos.
	Si es la región de la rodilla solamente, ésta se llama *de buey.*	Falta de solidez; falta de velocidad; estirones de los ligamentos internos de la rodilla; sobrecarga y desgaste de las partes externas; desviación del pié afuera; andares feos.
	Si por fin es la de la pinza, el caballo es *estevado.*	Apoyo sobre la cuarta parte externa; codos alejados; sobrecarga de los radios y de las articulaciones afuera; movimientos feos de la caña; andares retardados. El caballo tropieza y se corta con la mamilla de adentro.

APLOMOS DEL TREN POSTERIOR

1. *Miembro visto de perfil*

Una vertical sacada del centro de la pierna, debe pasar, arriba, por la articulación coxo-femoral; atravesar abajo, el centro del casco y hallarse equidistante de las verticales saliendo de la rótula y del ángulo de la nalga y ésta última tangente á la punta del corvejón y al nudo.	Si el miembro, en su conjunto, está situado adelante de esta línea, el caballo es *bajo de sí.*	Acortamiento de la base de sustentación; acodadura de los corvejones; predisposición á los resbalones hacia adelante; fatiga de los músculos extensores, de los ligamentos y de los tendones; sobrecarga de los músculos posteriores; andares retardados, defectos precoces de los corvejones y de los nudos; forjar.

APLOMOS NORMALES	APLOMOS DEFECTUOSOS	INCONVENIENTES
	Si, al contrario, el miembro se lleva atrás, el animal es *campado.*	Alargamiento de la base de sustentación; predisposición á los resbalones hacia atrás; sobrecarga del tren anterior; fatiga del dorso y de los lomos; ensillamiento; impulsión más fácil; andares retardados.
	Si la desviación no tiene lugar, sinó á partir del nudo, y lleva el centro del pié hacia adelante de la vertical, el caballo es *largo de cuartilla.*	Mismos inconvenientes que para el miembro anterior, predisposición de vejigas.
	Si, en las mismas condiciones, el centro del vaso se pone atrás de la vertical, el caballo es *corto de cuartilla.*	Mismos inconvenientes que para el miembro anterior, pero con menos gravedad.

2. *Miembro visto de atrás*

Una vertical bajada de la punta de la nalga debe dividir igualmente la parte inferior del miembro, á partir de la punta del corvejón, y dejar entre los dos vasos un intérvalo más ó menos igual al ancho del nudo, tomado de una cara lateral á la otra.	Si el miembro, en su conjunto, se halla fuera de esta línea, ó si el alejamiento de los vasos es simplemente más considerable, el caballo es *demasiado abierto.*	Ancho de la base de sustentación; estabilidad del equilibrio; desviación frecuente de los corvejones y de los talones afuera; andares retardados y feos, á consecuencia del mecimiento; apoyo sobre la cuarta parte interna de los vasos; algunas veces indicio del ancho del pecho, de los lomos, de la grupa, y del desarrollo de la musculatura; otras veces signo de la estrechez del bacinete y del poco volúmen de los músculos.
	Si se traba solamente de la región del corvejón, el caballo se llama *bancal.*	Estirones de los ligamentos externos del corvejón; sobrecarga de las partes internas; desviación de la pinza adentro; apoyo sobre la cuarta parte externa; andares feos; impulsión menos directa.
	Si es la región de la pinza, el caballo es *izquierdo.*	Mismos inconvenientes que para el miembro anterior.
	POR OPOSICIÓN:	
	Cuando el miembro, en su conjunto, está situado dentro de la vertical, ó si el alejamiento de los vasos es simplemente demasiado pequeño, el animal se llama *cerrado* ó *estrecho.*	Disminución de la base de sustentación; equilibrio instable; indicio de la estrechez del pecho, de los lomos y de la grupa; debilidad y desarrollo insuficiente de la musculatura; miembros poco sólidos; apoyo incierto. El caballo está expuesto á cortarse.
	Si se trata del corvejón solamente, éste es *cerrado.*	Desviación del pié afuera; flexión fea de la caña; impulsión menos directa y menos potente; andares retardados.
	Si es la punta del pié, el caballo es *estevado.*	Mismos inconvenientes que para el miembro anterior.

EDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Fórmula dentaria

1) *Equinos*

$$\text{Incisivos..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 6}{\text{Inferiores.... } 6}\right. = 12 \qquad \text{Caninos ..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 2}{\text{Inferiores.... } 2}\right. = 4$$

$$\text{Molares..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 12}{\text{Inferiores.... } 12}\right. = 24$$

Total en el macho: 40 dientes. En la hembra son solamente 36, porque generalmente, faltan los 4 dientes caninos.

2) *Bovinos y ovinos*

$$\text{Incisivos..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 0}{\text{Inferiores.... } 8}\right. = 8 \qquad \text{Caninos ..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 0}{\text{Inferiores.... } 0}\right.$$

$$\text{Molares..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 12}{\text{Inferiores.... } 12}\right. = 24$$

Número total de dientes: 32.

3) *Suideos*

$$\text{Incisivos..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 6}{\text{Inferiores.... } 6}\right. = 12 \qquad \text{Caninos ..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 2}{\text{Inferiores.... } 2}\right. = 4$$

$$\text{Molares..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 14}{\text{Inferiores.... } 14}\right. = 28$$

Número total de dientes: 44.

4) **Carnívoros**

a) *Perro*

$$\text{Incisivos..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 6}{\text{Inferiores.... } 6}\right. = 12 \qquad \text{Caninos ..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 2}{\text{Inferiores.... } 2}\right. = 4$$

$$\text{Molares..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 12}{\text{Inferiores.... } 14}\right. = 26$$

Número total de dientes: 42.

b) *Gato*

$$\text{Incisivos..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 6}{\text{Inferiores.... } 6}\right. = 12 \qquad \text{Caninos ..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 2}{\text{Inferiores.... } 2}\right. = 4$$

$$\text{Molares..}\left\{\frac{\text{Superiores... } 8}{\text{Inferiores.... } 6}\right. = 14$$

Número total de dientes: 30.

DETERMINACIÓN DE LA EDAD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

1. *Caballo*

PERÍODOS	PINZAS Ó PALAS	MEDIANOS	EXTREMOS
1 Erupción de los dientes de leche	6-8 días	30-40 días	6-10 meses
2 Rasamiento de los incisivos de leche	6-10 meses	10-12 meses	15-20 meses
3 Erupción de los mismos de reemplazo...	3 años	4 años	5 años
4 Rasamiento de los incisivos de reemplazo.	6 años	7 años	8 años
5 Forma redondeada de los incisivos......	9-10 años	10-11 años	11-12 años
6 Forma triangular	14-15 años	15-16 años	16-17 años
7 Forma biangular	17-18 años	18-19 años	19-20 años

2. *Buey*

PERÍODOS	PINZAS	PRIMEROS MEDIANOS	SEGUNDOS MEDIANOS	EXTREMOS
1 Erupción de los dientes de leche....................	al nacer, ó 3 ó 4 días después	al nacer, ó 3 ó 4 días después	8-10 días	15-20 días
2 Rasamiento de los incisivos de leche................	6-10 meses	10-12 meses	15 meses	18 meses
3 Erupción de los incisivos de reemplazo............	18 meses á 2 años	30-32 meses	36-40 meses	46-48 meses
4 Rasamiento de los incisivos de reemplazo............	5 años	6 años	7 años	8 años

(Continuará.)

REVISTA CLÍNICA

Por el Profesor Médico-Veterinario, Dr. Julio Lejeune

Castración de una perra

El 14 de Junio, el Sr. V. Lamela, mandó á clínica interna una perra para ser castrada.

Esta operación se divide en cuatro partes:

1.ª *Incisión del flanco.*—Estando el animal en ayuna, le hicimos cortar el pelo en el flanco izquierdo y desinfectarlo con creolina al 4 × 100. Practicamos con el bisturí convexo, la incisión del flanco, en una extensión de cuatro centímetros, un poco más cerca de la costilla que de la región crural. La dirección de esta abertura debe ser vertical, ó mejor dicho, paralela á las fibras del músculo gran oblícuo, un poco inclinada de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

La incisión, que comprende la piel, los músculos abdominales y el peritoneo, no presentan dificultades sinó en las capas profundas para no lesionar los órganos viscerales.

El peritoneo, como las otras capas, se perfora con el bisturí en un punto limitado y con el dedo índice se agranda la abertura.

2.ª *Prehensión de los ovarios.* — Como la matriz y los ovarios se encuentran situados entre la columna vertebral y los intestinos, pasamos el índice por la abertura del flanco y lo dirigimos á la región sup-lumbar. Buscamos el cuerno uterino más próximo de la abertura practicada y lo atraímos al exterior con el ovario correspondiente. Hicimos lo mismo con el otro cuerno uterino.

3.ª *Extirpación de los ovarios.* — La situación de los ovarios en la perra, presenta una particularidad remarcable: están alojados en un repliegue peculiar de los ligamentos anchos. Para practicar la ablación de los ovarios, se debe cortar primeramente esos repliegues para ponerlos en descubierto. Vista la poca edád de la perra y el poco desarrollo de los ovarios no había que temer la hemorragia, é hicimos la resección simplemente con el bisturí. Es de notar que en la perra la altura del ligamento ancho es bastante limitada y no es posible atraer el ovario inferior en la solución de continuidad, sin ejecutar una cierta tracción. Esta tracción ejecutada con método y con bastante suavidad, no ocasiona lesión seria.

4.ª *Sutura de la llaga.* — Hemos aplicado la sutura sobre la piel solamente por medio de tres alfileres y de un hilo ordinario.

Esta sutura presenta algunas ventajas sobre las otras, pues el perro no la arranca porque los alfileres le lastimarían la boca, y porque el hilo colocado en forma de número 8, de un alfiler á otro, repetidas veces, abriga la llaga del contacto del aire y permite una coaptación más segura de los labios de la llaga.

El colodión iodoformado, fué aplicado sobre la llaga como cicatrizante y desinfectante. A más, el colodión secándose, forma una capa protectora que impide que los gérmenes patógenos del aire invadan la llaga.

Sería excusado decir que durante el tiempo de la operación, hemos observado escrupulosamente las prescripciones de la asepsia y antisepsia, indispensables para el buen éxito de toda operación quirúrgica.

En los cinco días que trascurrieron después de la operación, solo se le dió á la perra agua y leche y al sexto día fué entregada á su propietario completamente curada.

***

Indigestión crónica en una vaca ó sequedad del librillo

El día 23 de Junio el señor Escolástico Lincheta mandó á clínica externa una vaca de su propiedad.

Síntomas. — El animal se había enflaquecido y abatido; los flancos presentaban excavaciones profundas; orejas frías, caídas; el hocico seco,

frío; la conjuntiva pálida; el pulso acelerado, débil (85 por minuto). No hablaré de la respiración, puesto que todos los veterinarios saben que es muy variable é irregular en la especie bovina: en un momento dado indica 20 por minuto y poco después 40.

A la presión de la parte anterior de la región dorsal, el animal hace oir un gemido característico, no diré patognomónico, porque en la pleuroneumonía contagiosa se manifiesta igualmente este síntoma.

Tratamiento.—Prescribimos el ácido clorhídrico bajo la forma siguiente.

Acido clorhídrico	25 gramos
Alcohol ordinario	100 id

Administrar en un litro de agua. Sacudir la botella antes de emplearla.

Dar esta dosis dos veces por día, por la mañana y por la tarde, durante dos días. Como brevaje se dará el agua de lino en abundancia.

Con este tratamiento no presentó el animal mejoría alguna. Confiando, sin embargo, en esta medicación que casi siempre nos ha dado buenos resultados, hicimos renovar los mismos medicamentos durante 4 días, y así tuvimos la satisfacción de ver el animal completamente curado.

***

Mal de lomo en un caballo

El día 15 de Junio tuvo entrada un caballo, presentando en la región dorso-lumbar un tumor del volúmen de un puño de hombre.

El propietario, señor Mendizábal, nos dijo que desde hacía un mes, se sentía enfermo el animal.

La sensibilidad de la región atacada era extrema. El animal mordía y pateaba al más leve contacto. La dureza y el dolor de la parte indicaban claramente que ya existía una acumulación purulenta. Hicimos la punción, que produjo la salida de un pus abundante y de mala naturaleza.

Se sabe cuanto resisten estos tumores á los agentes medicales, á causa de la disposición anatómica de esa región.

Hicimos una inyección dentro del tumor con la preparación siguiente:

Tintura de iodo	15 gramos
Agua destilada	45 „
Ioduro de potasio	1 „

Al exterior se le aplicó una vez por día, durante 8 días, glicerina iodurada 1 por 5.

Bajo la influencia de este tratamiento, sanó el caballo.

***

UN CASO DE ANASARCA

Describimos esta afección á causa de las irregularidades que ha presentado el paciente en las manifestaciones de los síntomas.

Este caso, viene á confirmar una vez más, el dicho bien conocido por los veterinarios prácticos: No hay enfermedad, hay enfermos.

Se trata de un caballo del Dr. Silvestre Oliva, que tuvo entrada el 25 de Junio en el hospital. En ese momento solo presentaba síntomas vagos, la enfermedad estaba en su período de incubación. Pulsaciones: 48 por minuto; temperatura: 38,5°; respiración: 20; edema considerable en la parte inferior del pecho; la mucosa nasal muy inyectada y cubierta de numerosas y pequeñas ulceraciones. Al día siguiente, se generalizaron los edemas en las regiones del golfo de las yugulares, del vientre (parte inferior), de los miembros posteriores, de la cabeza. Los labios y las narices habían aumentado tanto de volúmen, que apenas podía comer y respirar. La lengua estaba rígida, dolorida, salía de la boca y tenía un volúmen tres veces mayor que al estado normal. El olor que expiraba era infecto.

El aumento de volúmen de la lengua se ve raras veces en la anasarca como síntoma. Además se notaron en el caballo cólicos muy sordos, que se han observado durante el curso entero de la enfermedad.

Tratamiento.—El primer día le fué suministrada esencia de trementina en dosis de 40 gramos, en brevaje, é hízosele una aplicación de fuego belga doble sobre los edemas. El segundo y tercer día se le dió emético en dosis de 5 gramos por día y agua de lino para beber.

La genciana y la creosota fuéronle dadas después en dosis terapéuticas.

Hiciéronsele dos inyecciones de clorhidrato de pilocarpina de 8 centígramos cada una. En este momento tenía rales mucosos en la traquea que se oían á cierta distancia, y desaparecieron una hora después de la inyección.

Tuvimos una vez más ocasión de llamar la atención de los alumnos sobre los efectos heróicos de la pilocarpina.

A pesar de esta medicación enérgica murió el caballo 17 días después de su entrada.

Autopsia.—Además de las lesiones de la anasarca, presentaba el caballo todas las lesiones de una peritonitis crónica.

Estábamos, pues, en presencia de un caso de anasarca, ingertada sobre una antígua enfermedad, lo que explica la muerte del animal.

INFORMACIONES

Duración de la virulencia del cow-pox

Señor Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, Dr. Vicente Gallastegui.

La duración de la virulencia del *cow-pox* es un punto aún mal reconocido en la ciencia, y sin embargo, tiene un interés indiscutible para la medicina humana, tratándose de un virus empleado como profiláctico de una enfermedad á la cual el hombre paga un tributo muy elevado.

Con el fin de contribuir á la determinación de esta duración, he dado principio á una série de experimentos con el *cow-pox* cultivado en el Conservatorio de vacuna de la Facultad.

Tengo el honor de poner en su conocimiento los primeros resultados obtenidos:

El día 18 del corriente, á las 3 p. m., practiqué las inoculaciones siguientes en un ternero de 10 meses de edad, de pelo berrendo castaño oscuro, mestizo Durham, de piel fina, sin pigmento en las regiones inoculadas, en buen estado de nutrición y de gordura:

1.º Ocho inoculaciones con vacuna recolectada el 4 de Septiembre de 1892.

2.º Ocho id. id. el 5 de Octubre de 1892.

3.º Veinticuatro id. id. el 11 de Mayo de 1893.

Hice las inoculaciones por incisiones de 3 á 4 centímetros de largo.

La vacuna experimentada había sido preparada con glicerina Price's y conservada en tubos previamente limpiados, en primer lugar con alcohol absoluto, y después con agua destilada, sin esterilización, tapados con corchos perfectamente lacrados y envueltos con papel de plomo. Algunas gotas de glicerina aislaban el corcho de la pulpa vaccinal. Estos tubos tienen una capacidad de 6 centímetros cúbicos más ó menos, y han permanecido hasta el día de su empleo, en una heladera á una temperatura mediana de 7 grados centígrados,

Al abrir los tubos, el *virus* ofrecía un lindo aspecto, sin alteración aparente.

Van á continuación las observaciones hechas y los resultados alcanzados.

El ternero inoculado no presentó otras manifestaciones, sinó las que diariamente se observan en los animales vacunados con *cow-pox* fresco. Creo inútil, por lo tanto, describirlas.

El día 24 á las 3 p. m., es decir, 6 días de practicadas las inoculaciones, observé lo que sigue:

1.º Resultado negativo para las inoculaciones practicadas con la vacuna del 4 de Septiembre de 1892.

2.º Exito completo con la vacuna del 5 de Octubre de 1892 y 11 de Mayo de 1893. Las 32 inoculaciones habían dado otras tantas pús-

tulas perfectamente desarrolladas, de un magnífico aspecto, conteniendo un *virus* cremoso, blanquecino, *profundo*, abundante, demostrando en una palabra, todos los caracteres de una vacuna de excelente calidad, aparentemente mejor que la de la última generación empleada en el Conservatorio.

La vacuna del 11 de Mayo de 1893 dió numerosas pústulas suplementarias; no sucediendo así con la del 5 de Octubre de 1892.

Concluyo diciendo:

1.º Que la glicerina Price's es un excelente vehículo para asegurar la conservación de la virulencia del *cow-pox*.

2.º Que una temperatura mediana de 7 grados centígrados puede conservar la virulencia de la pulpa glicerinada durante cerca de 15 meses.

3.º Que no es exacto, como lo afirman algunos (Warlomont y otros) "que la vacuna es tanto más activa cuanto más pronto se emplea después de su extracción."

Espero, señor Decano, que otros experimentos, que ya tengo en vía de ejecución, vendrán á corroborar estos primeros resultados, y que, muy en breve me será dado someter á su elevado criterio nuevos hechos de interés sobre cultivo del *virus vaccinicus*.

Presento al señor Decano las seguridades de mi mayor consideración.—D. BERNIER

Varias

—El hacendado de Punta Piedra, señor Lorda, ha mandado tres animales vacunos para las inoculaciones anticarbunclosas, que practicó el profesor doctor Bernier, bajo la vigilancia de una comisión especial.

Para el mismo objeto han ofrecido animales y les han sido aceptados, los señores D. Leonardo Pereyra, D. Guillermo Waltker, D. Emilio Suárez y Dr. D. Juan José Ezeiza, todos ellos propietarios rurales en la Provincia.

—"Desagües" es el título de la tesis que ha presentado á la Facultad el alumno Federico A. de Toledo para optar al título de ingeniero agrónomo.

El trabajo del señor Toledo es interesante y de actualidad. Ha sido favorablemente informado por los ingenieros agrónomos Dr. Spegazzini, D. Camilo Gillet y D. Ramón Pieres.

—El Consejo ha dispuesto llamar á concurso por treinta días para proveer por oposición la regencia de la cátedra de Terapéutica y anexos. Las solicitudes se recibirán en la Secretaría hasta el 12 de Agosto próximo.

—Por renuncia del profesor sustituto ingeniero agrónomo D. Pedro T. Pagés, ha vuelto á hacerse cargo de su puesto el profesor titular de Agronomía y prácticas agrícolas, ingeniero agrónomo D. Antonio Gil, quien ha terminado ya los estudios que le encomendó el P. E. en las Islas del Paraná.

Los informes que sobre dichos estudios ha producido el señor Gil, se han impreso por orden del señor Ministro de Obras Públicas, Doctor Frers, en número de mil ejemplares.

—Se ha constituido el Consejo de la Facultad en la forma siguiente: Dr. Vicente Gallastegui, decano; ingeniero agrónomo, Enrique M. Nelson, vice-decano, y vocales, Dres. Florentino Ameghino, Juan José Ezeiza, Desiderio Bernier, Clodomiro Griffin, Mariano Gonzalez Herrera y Joaquín Zabala.

Mensaje del P. E. á la H. Legislatura

La Plata, Julio 17 de 1895.

A la Honorable Legislatura.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se establece la manera como han de ser invertidas las rentas que produzcan el Museo, la Facultad de Agronomía y Veterinaria y la Escuela de Artes y Oficios en provecho de las mismas instituciones.

En el régimen actual de estos establecimientos sucede una de dos cosas: ó que gravitan exclusivamente y de una manera onerosa sobre el presupuesto general, ó que si los recursos que éste afecta á su sostenimiento no son suficientes, llevan una existencia precaria, que no solo impide que sirvan cumplidamente á los fines de su institución, sinó que obstaculiza su desenvolvimiento progresivo.

Para evitar por completo estos extremos igualmente inconvenientes, sería necesario dotarlos de recursos especiales que constituyesen una fuente permanente y segura de renta suficiente para el sostenimiento y desarrollo de los citados establecimientos con independencia del presupuesto general. Pero el Poder Ejecutivo piensa que esta idea, iniciada ya en varias ocasiones, no es susceptible de ser realizada en la actualidad, por cuanto aquellos no poseen bienes que pudiesen considerarse propios, ni sus productos son suficientes para cubrir los gastos, y cree que es preferible adoptar por ahora un sistema de transición que podrá irse desarrollando paulatinamente hasta llegar á la constitución de la renta propia é independiente, y por consiguiente, á la existencia autonómica de dichos establecimientos.

A la consecución de este propósito tiende el adjunto proyecto, porque conservando el régimen actual, provee á la momentánea subsistencia de aquellos, pero determinando que los excedentes que sobre sus gastos produzcan sean invertidos en el respectivo establecimiento, crea así mismo la posibilidad de que aumenten su propia capacidad productiva, respondiendo mejor también á los objetos de su creación.

Por este medio se estimula, por otra parte, el celo de las administraciones correspondientes, pues por mucho que él fuese, no será nunca tanto como en el caso de que se sientan halagados por la perspectiva de obtener con su propio esfuerzo, mejoras en la institución confiada á sus cuidados.

Esto no sucede actualmente. Las rentas que producen no pueden ser aplicadas á su mejora y fomento, pues la totalidad de ellas tiene forzosamente que ingresar á rentas generales por no existir ninguna ley que disponga lo contrario. Es lo que ocurre especialmente con el Museo y la Escuela de Artes y Oficios. A esta última, por ejemplo, se le ha encomendado la totalidad de las confecciones para la policía, cárceles, etc., aunque sin dotarla de las máquinas, personal y demás elementos necesarios para efectuar ese trabajo extraordinario, pero aún en el supuesto de que pudiese obtener beneficios, éstos no podrían invertirse en la Escuela, ni siquiera en la adquisición de esos elementos sinó que ingresarían á rentas generales y se aplicarían á otros servicios.

El Poder Ejecutivo entiende que quedarían salvados también estos inconvenientes con el proyecto que tiene el honor de someter á vuestra consideración.

Dios guarde á V. H.—G. UDAONDO.—*Emilio Frers.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.° Las rentas que produzcan el Museo de la provincia, la Facultad de Agronomía y Veterinaria y la Escuela de Artes y Oficios, ya sea que proviniesen de la venta de sus productos, de trabajos que hubiesen efectuado ó de subvenciones que recibiesen, serán invertidas en el orden siguiente:

1.° En cubrir los gastos de su respectivo presupuesto anual.

2.° En la mejora y el fomento del Establecimiento.

Art. 2.° Para establecer el producido de los referidos establecimientos, se incluirá el importe de las obras ó confecciones que hiciesen por cuenta del Estado, pero solo podrán computarse al precio de costo, y con descuento del valor de los materiales, si éstos hubiesen sido entregados por el Gobierno.

Art. 3.° Los sueldos y gastos de los establecimientos mencionados continuarán pagándose de rentas generales, en la forma que determine la ley general de Presupuesto, debiendo su importe cargarse en una cuenta especial que se abrirá á cada Establecimiento.

En la misma cuenta se les acreditará las sumas que representen los trabajos efectuados, ó que según los contratos respectivos deben efectuarse dentro del ejercicio corriente, las subvenciones que perciban ó cualesquiera otros dineros que recauden, siempre que no sean los que asigne la ley de Presupuesto.

Art. 4.° Al fin de cada año se practicará la liquidación correspondiente para establecer el destino que de acuerdo con el art. 1.° corresponda darse á las sumas percibidas, por los conceptos expresados en el mismo. Si de esta liquidación resultase excedente sobre los gastos efectuados de acuerdo con la ley de Presupuesto, su importe será puesto á disposición de la administración del Establecimiento á que corresponda y su inversión se hará en la forma que dicha administración determine, previa aprobación del P. E.

Art. 5.º La presente ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1896, desde cuya fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan á la misma.

Art. 6.º Comuníquese, etc. — Frers.

"La Semana Rural"

La importante publicación de este nombre ha cumplido un año de existencia.

Su labor ha sido profícua, y bien ganada tiene la protección que el público le dispensa.

La redacción de esta Revista le envía al colega sus felicitaciones, deseándole prosperidad.

Enseñanza industrial y agrícola

El diputado nacional, señor Ávalos, presentó á la Cámara de que forma parte, en la sesión del 19 de Junio un proyecto de ley, creando escuelas de artes y oficios y agricultura, que dice así:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º Autorízase al P. E. para establecer, sucesivamente, una escuela de artes y oficios y una escuela de agricultura en la capital y en cada una de las provincias y territorios nacionales de la República.

Art 2.º La enseñanza que se dé en estas escuelas, será elemental y práctica.

Art. 3.º Queda autorizado el P. E. para contratar en el exterior los directores y profesores técnicos necesarios.

Art. 4.º Destínase para el año próximo, á los efectos de esta ley, la cantidad de doscientos mil pesos nacionales. En los años subsiguientes y hasta su definitivo cumplimiento el presupuesto asignará la suma necesaria.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.—*E. Uballes, J. N. Acuña, Tomás Soaje, Angel F. Avalos, F. Quesada.*

El Dr. Barroetaveña, en la misma sesión y en contraposición al anterior proyecto, presentó el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º Créanse cinco escuelas industriales, que deberán funcionar en la capital de la República y en las ciudades del Rosario, Córdoba, Tucumán y Paraná.

Art. 2.º La enseñanza técnica y artística que se dé en las escuelas industriales terminará en tres años y comprenderá tres secciones: la primera de artes y oficios, la segunda de agricultura y la tercera de ganadería; será esencialmente práctica y la indispensable para impulsar el desarrollo de las principales industrias de la República.

Art. 3.º Para ingresar á las escuelas industriales se necesitará haber cursado hasta el último grado de las escuelas elementales de las provincias y de la capital, bastando para la admisión de los alumnos presentar el certificado auténtico del Consejo Escolar respectivo en que se acrediten dichos estudios y las clasificaciones obtenidas. Los que no hayan cursado en las escuelas elementales, solo serán admitidos previo exámen de ingreso, con arreglo al programa de la enseñanza elemental de la sección donde tenga su asiento la escuela industrial.

Art. 4.º La nación costeará en cada escuela industrial veinte becas de 30 pesos cada una, para ser concedidas por la dirección de la enseñanza superior nacional á jóvenes que, careciendo de recursos para seguir carrera, hayan sobresalido en las escuelas elementales de las provincias donde funcionen las escuelas industriales ó en las más próximas.

Art. 5.º Queda autorizado el P. E. para contratar en el exterior los directores y profesores técnicos necesarios.

Art. 6.º Destínase para el año próximo, á los efectos de esta ley, la cantidad de 200.000 pesos nacionales.

Art. 7.º Mientras el Congreso no dicte el plan general de las escuelas industriales, el P. E. reglamentará el plan de estudios de las mismas, las condiciones de admisión de los alumnos, los ramos de enseñanza y los programas respectivos.

Art. 8.º Comuníquese al P. E. — *Francisco A. Borroetaveña.*

Como por ambos proyectos se autoriza al P. E. para contratar profesores en el extranjero, el Dr. D. Mariano Demaría, que fué quién implantó la primera institución de enseñanza agronómica y veterinaria en la Provincia, dijo:

"Acabo de oir al señor diputado que habiendo él formado parte de la comisión que ha despachado este asunto, conoce la razón de la disposición contenida en este artículo; y nos ha manifestado que en el país no existen profesores para la enseñanza de esta materia.

Me permito decir al señor miembro informante y al señor diputado Gomez, que ha repetido lo mismo sobre este particular, que en el país existe un número de profesores que bien podría utilizarlo el gobierno en la enseñanza de estas materias, con la ventaja sobre los que vinieran de Europa, de que éstos ya conocen el idioma, el clima y todas las modificaciones que sufre la agricultura trasportada de Europa á nuestro país. Y es muy conveniente aprovechar esa experiencia porque puede causar graves perjuicios no poseerla.

La circunstancia especial de haber estado yo al frente de una escuela de agricultura, ha hecho que conozca estos detalles de la enseñanza.

Por consiguiente, podría redactarse este artículo de manera que el P. E. pudiera contratar en Europa ó en el país á estos profesores."

Después de una larga é interesante discusión, el señor Avalos pidió el voto de los señores diputados en favor de su proyecto, cuya sanción dijo, "es digna de la Cámara, del Congreso y del Gobierno de la Nación,

"porque lo aconseja el patriotismo, lo ampara la justicia y lo exijen "premiosamente los intereses públicos."

Fué sancionado el proyecto del señor Avalos.

El alumno Arturo P. Rueda

La Plata, Julio 17 de 1895

Al Señor Ministro de Obras Públicas, Dr. D. Emilio Frers.

Debiendo ausentarme el 22 del corriente para Europa en compañía de mis padres, á fin de terminar en el viejo mundo los estudios de ingeniería agronómica de la Facultad de la Provincia, vengo á presentar al Sr. Ministro, la renuncia del cargo honorífico de ayundante de la Comisión científica para el estudio de la *Phylloxera vastatriz,* que hasta hoy he desempeñado, manifestándole al mismo tiempo mi reconocimiento por la distinción con que me ha honrado el Excmo. Gobierno al que estoy dispuesto á prestar el humilde contingente de mí insuficiencia, en obsequio de mi país y de la ilustrada administración de que S. S. forma parte.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor Ministro con la mayor consideración y particular aprecio.—*Arturo P. Rueda.*

La Plata, Julio 18 de 1895

Habiendo el señor Arturo P. Rueda, alumno de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de esta provincia, ofrecido al Gobierno gratuitamente sus servicios para desempeñar en Europa alguna comisión relacionada con sus estudios y siendo conveniente aceptar tan desinteresado ofrecimiento, el P. E.

DECRETA:

Art. 1.º Comisiónase al señor Arturo P. Rueda para hacer estudios de las instituciones de enseñanza agrícola más importantes de Europa.

Art. 2.º El comisionado nombrado, informará al Ministerio de Obras Públicas, con la frecuencia que le sea posible, del resultado de sus estudios, debiendo presentar en oportunidad una Memoria general de los mismos.

Art. 3.º Comuníquese, etc.—G. UDAONDO.—*Emilio Frers.*

Digna iniciativa

El señor vice-presidente de la Sociedad Rural Argentina y académico de la Facultad, Dr. D. Juan José Ezeiza, ha presentado á la Comisión Directiva de aquella el proyecto que á continuación se inserta.

La iniciativa del Dr. Ezeiza revela el plausible deseo de servir los intereses de esta institución, que sabrá corresponder á los propósitos patrióticos que ella entraña.

He aquí el proyecto:

"Art. 1.º Los alumnos, los profesores y académicos de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la provincia de Buenos Aires, tendrán

libre acceso sin limitación de horas á las férias-exposiciones que celebre la Sociedad Rural Argentina, desde las primeras horas del día de apertura, hasta las últimas del día de clausura, á cuyo efecto deberá munirlos de tarjetas que los acredite en sus caracteres respectivos.

Art. 2.º Establécese un concurso literario especial, en que solo podrán tomar parte los alumnos de dicha facultad. Ese concurso estará dividido en las siguientes secciones: 1.ª Estudio general de la féria-exposición en conjunto, con tres premios, 1.º, 2.º y 3.º—2.ª Estudio de la sección ganadería, con 1.º, 2.º y 3.er premio—3.ª Estudio de la sección agrícola, con iguales premios.—4.ª Estudio de la sección de máquinas, con 1.º, 2.º y 3.er premio.—5.ª Estudio de industrias especiales, con 1.º, 2.º y 3.er premio.

Art. 3.º Invítase al Consejo de la Facultad á constituir el jurado que ha de apreciar los trabajos que se presenten y á indicar otros temas que considere oportuno promover.

Art. 4.º Pásese una nota especial de invitación al señor Decano, poniendo en su conocimiento lo resuelto por la Sociedad, ofreciéndole proporcionar todos los datos y antecedentes de que pueda disponer para el mejor éxito de los trabajos, estudios é investigaciones que necesitaren verificar los alumnos para hacer eficiente su cooperación y eficaz el resultado del torneo, ofreciéndole también la influencia de que ésta pueda disponer para obtener de las autoridades correspondientes de la Provincia, que la traslación á esta capital y demás gastos que se originen sean por cuenta del Estado.

Viñedos en la provincia

Continuación de la lista publicada en los números I, II, III, IV.

MORÓN

Pascual Rola	1/3	hectárea
José Tiscornia	1 1/2	„
Pascual Cellia	1/3	„
Viuda Traverso	1/3	„

La Exposición de Higiene postergada

Buenos Aires, Julio 6 de 1895.

Señor Decano de la Facultad de Agronomía y Veterinaria.

Acuso recibo de su nota N.º 1333, fecha Junio 26 de 1895, con que se sirve preguntar si es cierta la noticia que algunos diarios han publicado respecto á la postergación de la apertura de la Exposición de Higiene. En contestación, tengo el agrado de manifestarle que esta Facultad de Ciencias Médicas, en vista de muchas solicitudes presentadas por expositores extranjeros, ha tenido á bien postergar definitivamente la apertura de la Exposición y Museo permanente de Higiene para el 12 de Octubre próximo.

Saludo al señor Decano con mi mayor consideración.—*Pedro Mallo.*

IMPRENTA DE J. PEUSER — BOULEVARD INDEPENDENCIA ESQUINA 53, LA PLATA.